

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)  
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MERITO, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, Y AL DEBIDO PROCESO.**

**DE: WILLIAM ALFREDO PINEDA NIÑO**

**CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

<b><u>MEDIDA PROVISIONAL</u></b>
----------------------------------

SOLICITO en aras de salvaguardar mis derechos y principios invocados y los de todas las personas que conformamos la lista de elegibles de la OPEC 146942, cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, me permito solicitar como medida provisional que se ordene a la CNSC en un término perentorio, improrrogable y de manera inmediata, dar cumplimiento a las leyes expuestas y proceder a las resolución de la solicitud de exclusión de MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN identificada con C.C. 52428543 que conforman la lista de elegibles publicada mediante Resolución No 19433 del 02 de diciembre de 2022.

Consecuencia de lo anterior, Ordene suspender el proceso de selección iniciado el martes 28 de marzo del año en curso, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para proveer los cargos de las plantas temporales creadas mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 (prorrogó la vigencia de los empleos temporales,) y mediante el Decreto 2445 del 12/12/2022, (creó unos empleos temporales), hasta tanto se garantice la participación de todas las personas que conformamos la lista de elegibles de la OPEC 146942 publicadas en la Resolución No 19433 del 02 de diciembre de 2022.

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MERITO, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, Y AL DEBIDO PROCESO.

**DE: WILLIAM ALFREDO PINEDA NIÑO**

**CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

**WILLIAM ALFREDO PINEDA NIÑO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.834.018 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**, su representante legal y/o quien corresponda a fin de que se sirva atender las siguientes:

#### **PETICIÓN ESPECIAL Y ANTECEDENTE**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591/91 solicito comedidamente a su despacho se sirva ordenar **INMEDIATAMENTE** al recibo de esta acción de tutela que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, resuelva de fondo la solicitud de exclusion de MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN identificada con C.C. 52428543, a fin de determinar la firmeza de la lista de elegibles contemplada en la Resolución 19433 de 2 de Diciembre de 2022 y como consecuencia de ello, remita la lista de elegibles actualizada a las Entidades que ente momento están haciendo uso de ellas, especialmente la UGPP, como mecanismo para eviar el perjuicio irremediable.

#### **DECLARACIONES**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mérito, al mínimo vital y móvil, al trabajo, a la igualdad, al derecho de petición, y al debido proceso, y demás derechos vulnerados a mi persona.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del termino de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelve de fondo la solicitud de exclusión de MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN identificada con C.C. 52428543, y como consecuencia determine la firmeza de la lista de elegibles contenida en la Resolución 19433 de 2 de Diciembre de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil,, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, remita las litas completas a las entidades que la solicitaron a fin de proveer los empleos de carácter temporal, especialmente a la U.A.E Unidad Administrativa Especial Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para proveer las vacantes creadas mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 (prorrogó la vigencia de los empleos temporales,) y mediante el Decreto 2445 del 12/12/2022, (creó unos empleos temporales).

## HECHOS

**PRIMERO:** Participé y aprobé cada una de las etapas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, concurso de méritos realizado mancomunadamente con la accionada.

**SEGUNDO:** Que por motivo de lo anterior, la CNSC expidió la Resolución No 19433 del 02 de diciembre de 2022 y ocupé en ella el No 12 para proveer un total de 4 vacantes disponibles a nivel nacional en la OPEC 146942 y dicha lista de legibles, se encuentra pendiente de firmeza (*sin firmeza*) desde el puesto 8 al 18, debido al estudio de exclusión que solicitó la comisión de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP el 22/12/2022 ante la CNSC, respecto de la señora MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN identificada con C.C. 52428543 ID de inscripción 382559612 quien ocupa el puesto 8 de la lista de elegibles.

**TERCERO:** Que me estoy viendo afectado y se está vulnerando mi derecho al trabajo al no ser resuelta la solicitud de exclusión de la señora MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN, dado que desde el puesto 7 en delante de la lista con OPEC 146942, se encuentra sin firmeza y no puedo acceder a las vacantes de la planta temporal que está ofertando la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, entidad que concursó en Nación 3.

**CUARTO:** Que los procesos de provisión de empleos para modalidad abierto, que se surtieron con esta convocatoria y los acuerdos y normas que la rigen, donde se menciona claramente que las vacancias que se generen como producto de estas y futuros nombramientos se debe hacer uso de estas listas de elegibles, con una validación de hasta 2 años de acuerdo al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 1960 de 2019. Asimismo, se generan vacancias en este proceso de selección, por efecto de las OPEC en calidad de ascenso o abierto.

**QUINTO:** Que el día 28 de marzo de 2023, la U.A.E Unidad Administrativa Especial Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales – UGPP, remitió vía correo electrónico la invitación para aceptar los cargos ofertados en las plantas temporales creadas mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 y Decreto 2445 del 12/12/2022, a las personas que se encuentran en la lista de elegibles con firmeza individual, de acuerdo a la Resolución 19433 de 2 de Diciembre de 2022, siendo eliminado de dicha lista por carecer de firmeza como consecuencia de la solicitud de exclusión enunciada.

**SEXTO:** Que en el 25 de enero de 2023, radique virtualmente ante la CNSC-Derecho de petición, solicitando lo siguiente:

“(…)

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que surtidas todas las etapas del proceso de selección, y la publicación de la lista de elegibles del precitado proceso de selección, en el cual ocupé el puesto # 12 de acuerdo a la escala evaluada, para la convocatoria y OPEC citadas en el asunto.

Así las cosas, dado que la lista de la OPEC 146942, se encuentra pendiente de firmeza, requiero se de respuesta a la solicitud de exclusión que solicito la comisión de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP ante la CNSC, respecto de la señora MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN identificada con C.C. 52428543 quien ocupa el puesto 8 de la descrita lista de elegibles.

Por consiguiente, me estoy viendo afectado y se está vulnerando mi derecho al trabajo al no ser resuelta la solicitud de exclusión de la señora MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN, dado que desde el puesto 7 en adelante de la lista con OPEC 146942, se encuentra sin firmeza y no puedo acceder a las futuras vacantes que puedan llegar a ofertar las entidades que concursaron en Nación 3.

Lo anterior, teniendo en cuenta los procesos de provisión de empleos para modalidad abierto, que se surtieron con esta convocatoria y los acuerdos y normas que la rigen, donde se menciona claramente que las vacancias que se generen como producto de estas y futuros nombramientos se debe hacer uso de estas listas de elegibles, con una validación de hasta 2 años de acuerdo al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 1960 de 2019. Asimismo, se generan vacancias en este proceso de selección, por efecto de las OPEC en calidad de ascenso o abierto.

(...)”.

**SÉPTIMO:** Que la CNSC, no respondió de fondo mi Derecho de petición y esta entidad se limitó a contestar lo siguiente:

“(…)”

Por lo expuesto, si bien es cierto, **no existe un término legal** establecido para resolver las solicitudes de exclusiones radicadas por la Comisión de Personal, se reitera que estas deberán ser previamente estudiadas y valoradas, en aras de determinar su procedencia, es decir, si es viable el inicio de una actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, este hecho está supeditado a que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud, de acuerdo a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley 760 de 2005.

De conformidad a lo anterior, dada la importancia que conlleva realizar un correcto análisis de la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal de la entidad nominadora, y que como se señala previamente la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005 no establecen un término para su resolución en tanto de dicha determinación se entenderá o no la configuración de derechos, es menester indicar al peticionario que esta CNSC se encuentra actualmente analizando la documentación aportada por cada uno de los aspirantes de los cuales se solicito su exclusión en la lista de elegibles.

(...)”.

**OCTAVO:** La demora de la accionada en resolver estas situaciones afecta mis derechos y principios invocados al igual que el de todas las personas que nos encontramos en los puestos subsiguientes de quienes se solicitó exclusión, es decir, casi la totalidad de quienes conformamos la lista de elegibles en razón a que nos imposibilita desde el puesto 8 al 18 de la lista de elegibles, para acceder a los derechos que nos otorga el estar en una lista de elegibles y con ello; poder conformar y ser nombrados en las plantas de carácter temporal.

**NOVENO:** Que al ser excluido de las listas de elegibles remitidas a la U.A.E Unidad Administrativa Especial Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales – UGPP, pierdo la oportunidad de acceder a un empleo público, conllevando a un perjuicio irremediable, por no tener definida la firmeza de la lista de elegibles, y por ende hacer nugatorio mi derecho al mérito.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

La provisión de empleos públicos se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, quien en su artículo 125 reza:

*“ARTICULO 125. **Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.** Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

**Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.**

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...)*

Dicho precepto constitucional, fue desarrollado a través de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, que dentro de su articulado se lee:

*“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.*

*1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los **principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad** y publicada (...)*

De lo expuesto, se colige que la vinculación a la administración pública por regla general, se fundamenta en el mérito, siendo excepcional las figuras de provisionalidad, encargo y temporalidad.

Por lo anterior, se entiende que quienes superan con éxito el concurso público, y se encuentran dentro de las listas de elegibles de su respectiva OPEC no solo gozan del derecho a ocupar la vacante en propiedad, sino además que quienes se encuentren en dichas listas ostentan otras prerrogativas legales como ocupar cargos en provisionalidad o temporalidad, como establece la ley, sin que por ello sean despojados de su derecho de ocupar la vacante en propiedad según estricto orden de mérito.

Así pues, dentro de dichas prerrogativas se encuentra el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, que establece:

*“ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.*

*1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones: (...)*

*3. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> **El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos. (...)***

Como se observa, el mérito no solo se establece como mecanismo para llenar las vacantes definitivas, sino para la provisión de vacantes temporales, como determina la ley.

Por otra parte, en lo concerniente a las etapas del concurso de méritos, y especialmente en la constitución de la lista de elegibles, se establece en la ley 909 de 2004, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende: (...)*

*4. <Ver Notas del Editor> <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.** Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (...)”*

De igual forma, dentro de las fases del concurso de méritos, se encuentra una etapa a cargo de las comisiones de personal de las Entidades oferentes de las vacantes definitivas, como se lee a continuación:

*“ARTÍCULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL (...)*

*c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil **la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias,** o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes (...)”*

El Decreto Ley 760 de 2015, en sus artículos señaló:

*“ARTÍCULO 9o. **La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso,** que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, **así como las relacionadas con la exclusión,** modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó.*

*“ARTÍCULO 10. Para el trámite y decisión de las reclamaciones que se presenten durante el desarrollo de los concursos generales abiertos de que trata el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 se observará el procedimiento descrito en este decreto*

*Cualquier actuación administrativa que se adelante en contravención a lo dispuesto en el presente artículo no producirá ningún efecto ni conferirá derecho alguno.”*

*ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, **iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.***

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, **la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión***

**de excluir o no de la lista de elegibles al participante.** Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En consideración al marco legal expuesto, se colige que: **i)** El artículo 125 superior, establece el mérito como mecanismo principal para el acceso a los cargos de carrera administrativa, señalados en la constitución y la ley. **ii)** Que dentro de los principios que rigen el empleo público se encuentran el mérito, la igualdad, la eficacia, la celeridad entre otros. **iii)** Que las exclusiones de las listas de elegibles deben ser resueltas por la CNSC en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 760 de 2015. **iv)** La firmeza de las listas de elegibles es de 2 años, sin embargo, la firmeza es individual, cuando existen solicitudes de exclusiones. **v)** No existe dentro de la ley un término legal para que la CNSC decida las solicitudes de exclusión. **vi)** La provisión de los empleos en las plantas de carácter temporal deben surtirse a través de las listas de elegibles en firme que remita la CNSC.

### **DEL PORQUÉ YA VENCÍÓ EL TÉRMINO DE LA ACCIONADA PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.**

Las solicitudes de exclusión de que trata esta acción fueron publicadas en la página web de la CNSC, con fecha 22 de diciembre de 2022 y en ellas, específicamente su artículo 3, les otorga a los implicados el término de 10 días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa, es decir, hasta el 17 de febrero del año en curso.

Ahora, el procedimiento que adelanta la CNSC en este tema se encuentra regulado en el Decreto Ley 760 de 2005, específicamente arts 14 y siguientes. Sin embargo, esta Ley adolece de un vacío legal específicamente sobre el trámite de las solicitudes de exclusión pues no señala el término con que cuenta la accionada para iniciar la actuación administrativa ni tampoco sobre el término que tiene para resolver este tipo de solicitudes. Esto es confirmado en las consideraciones de cada uno de los autos donde se inician este tipo de actuaciones administrativas de solicitud de exclusión. Por tanto, teniendo en cuenta el mandato constitucional del artículo 230, se debe dar aplicación al principio del derecho de la analogía.

De esa manera, se abren dos posibilidades:

**La primera opción:** Es que la analogía se aplique con el mismo Decreto Ley 760 de 2005. En los otros procedimientos establecidos en esta norma, se tiene que la CNSC iniciará la actuación administrativa dentro de los 10 días hábiles siguientes (véase arts 19, 21, 26) y a partir de que se inicie, concederá otros 10 días hábiles para que la persona involucrada pueda ejercer su derecho de defensa (de hecho, este término es el que concede la CNSC en el auto que inicia la actuación administrativa de solicitud de exclusión y que se corresponde con el artículo 26 numeral 26.3 ibidem).

Ahora, en algunos casos el mismo Decreto Ley otorga 10 días hábiles para que las situaciones administrativas se resuelvan, por ejemplo en los artículos 19 y 32; en otros 20 días hábiles como por ejemplo en el artículo 27 y en otros otorga 08 días hábiles como por ejemplo en el artículo 31.

Si por este camino aplicamos la analogía y atendiendo a que la lista de elegibles se publicó el 16 de diciembre de 2022, las solicitudes de exclusión se debían presentar a más tardar hasta el 22 de diciembre de 2022; los 10 días hábiles para

iniciar actuación administrativa irían desde el 23 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023; el traslado para ejercer defensa e intervenir de 10 días hábiles empezaría desde el 06 de enero de 2023 hasta el 20 de enero de 2023. Y finalmente para resolver podríamos aplicar los 10 días hábiles (tendría hasta el 03 de febrero de 2023) o aplicar el máximo término permitido de 20 días del art 27 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que ampliaría la resolución de la solicitud a más tardar para el 17 de febrero de 2023.

Como se puede apreciar, en todos los casos de analogía de la misma ley, la accionada se encuentra con los términos vencidos para resolver.

Es importante resaltar su señoría, que los anteriores términos son los más extensos pero que en la realidad se deben aplicar y contabilizar desde las fechas de las solicitudes, información que la CNSC NO DA A CONOCER. Si se fija en los autos que inician actuación administrativa de solicitud de exclusión, expresan que las comisiones de personal hicieron la solicitud dentro del término, pero NO ESPECIFICAN en qué fecha exactamente.

Esta información es muy importante porque con ella se podrían conocer exactamente los términos y no tener que depender del máximo permitido por la ley.

La segunda opción: De aplicar la analogía sería atendiendo al artículo 47 del mismo Decreto Ley 760 de 2005 que señala *“Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos remitirnos a la Ley 1437 de 2011, CPACA. En este, podríamos encontrar principalmente tres escenarios: el primero sería el procedimiento administrativo general (art 34 y siguientes), el segundo sería el procedimiento administrativo sancionatorio (art 47 y siguientes) y el último serían los recursos (art 74 y siguientes).

De los anteriores el más apropiado para aplicar sería el administrativo general en atención a que el Título II del Decreto Ley 760 de 2005 cataloga este tema como una reclamación y no una sanción como sí lo hace por ejemplo su título V. De igual manera, el proceso sancionatorio se caracteriza por ejercer el poder punitivo del Estado y en el evento de que las solicitudes de exclusión llegaren a prosperar, no representaría una afectación o desmejora a los derechos de estas personas en atención a que por el momento mantienen la calidad de aspirantes. De hecho, lo que hace la CNSC decidiendo las solicitudes de exclusión es cumplir con sus funciones de velar por el mérito y la carrera administrativa más no ejercer derecho sancionatorio como sí podría hacerlo la Fiscalía General de la Nación en eventuales casos como de que se logre por ejemplo comprobar una falsedad o suplantación.

Tampoco es viable darle trámite a la solicitud de exclusión de la lista de elegibles como un recurso, toda vez que no proceden contra la misma, tal cual lo dicta en su artículo décimo la Resolución No 19433 del 02 de diciembre de 2022.

Por todo lo anterior, se puede entender que la remisión analógica del artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005 nos lleva al Título III Capítulo I del CPACA y allí, su primer artículo 34 nos indica que en lo no previsto en las leyes especiales se aplicará la primera parte de este código. De esta forma, el único camino posible para que las personas tengan acceso a su defensa y los terceros a intervenir, sería que se le dé trámite conforme al artículo 42 del CPACA el cual señala: *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.”*



*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."*

Siendo así, se podrían tomar como peticiones las solicitudes de exclusión y las solicitudes que hagan el aspirante en su defensa y quienes hayan querido intervenir dentro de los 10 días hábiles que otorga la CNSC para pronunciarse frente a la solicitud de exclusión.

Como se trata de una petición, debería darse el término de respuesta a una petición general, es decir de 15 días, toda vez que en este proceso no se están solicitando documentos o información ni tampoco se está consultando algo.

También debe tenerse en cuenta que a pesar de que el Decreto 491 de 2020 expandió los términos, esta ampliación no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentas (tal cual lo cita su parágrafo del artículo 5) lo cual corresponde al presente caso pues en este tipo de tramites dentro de un concurso de méritos se busca la efectividad de derechos fundamentales tales como el debido proceso, el trabajo, la igualdad, la carrera administrativa y los principios constitucionales al mérito, la eficiencia y celeridad de las actuaciones administrativas; tanto de los implicados como de las demás personas con quienes comparten la lista de elegibles, en razón a que la decisión que se tome o la demora excesiva en resolver sus situaciones (como en el presente caso) termina afectándonos al imposibilitarnos continuar con las demás etapas como lo es ocupar cargos en provisionalidad o temporalidad, como establece la ley, sin que por ello sean despojados de su derecho de ocupar la vacante en propiedad según estricto orden de mérito. La importancia de la resolución de estos trámites en aras de proteger los derechos y principios constitucionales está corroborado en las decisiones ya proferidas de la CNSC en casos de otras OPEC de la CNS, como por ejemplo en la Resolución No 18 de 05 de enero de 2022, donde se excluye de la lista de elegibles de la OPEC 126586-DIAN, a DIEGO FERNANDO MENSES TRUJILLO. En los fundamentos jurídicos de esa decisión se tiene:

*"...Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:*

*( ... ) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).*

*En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:*

*Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 ( ... ). La sentencia C-040 de 1995 ( ... )*

reiterada en la SU-913 de 2009 ( ... ), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

*Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto)."*

Siendo así, si no se aplican los 10 días hábiles para iniciar actuación administrativa a partir de la solicitud de exclusión sino que se aplican 15 días hábiles como una petición, la CNSC tendría (a partir del 22 de diciembre de 2022 que era el último día para solicitar exclusión) hasta el 15 de enero de 2023 para iniciar actuación administrativa, donde concedería 10 días hábiles para que el aspirante implicado se defienda y los intervinientes participen y finalmente tendría otros 15 días hábiles para resolver tanto la solicitud de exclusión como la de defensa y las demás que se hayan presentado, para lo cual tendría hasta el mes de febrero de 2023.

## **CONCLUSIÓN**

En cualquiera de los ámbitos que es posible aplicar la analogía, la accionada se encuentra con el término más que vencido para resolver las solicitudes de exclusión.

Además, considero que los términos que otorga el mismo Decreto Ley 760 de 2005 e incluso los remitidos por analogía al CPACA (Ley 1437 de 2011) son más que suficientes para que se tome una resolución pronta en aras de proteger todos los derechos y principios constitucionales que rigen la materia.

Tenga en cuenta su señoría que por ejemplo en el anterior caso referenciado de otra OPEC de la misma convocatoria (caso de DIEGO FERNANDO MENSES TRUJILLO en la OPEC 126586) la CNSC inició la actuación de exclusión el 15 de diciembre de 2021 y la resolvió el 05 de enero de 2022 y que este caso comparte la misma causa de solicitud de exclusión de las tres personas que se encuentran en mi lista de elegibles, la cual es *"Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria."* (Establecida en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005). ¿Por qué en esa OPEC la situación se resolvió tan rápido y en esta no?

Es la causal de solicitud de exclusión más básica para corroborar y no es tan compleja como las otras como por ejemplo de falsificación o suplantación y por tanto es claro que la accionada se ha excedido en dar respuesta.

## **SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DERECHO DE LA ANALOGIA-SENTENCIA C 284 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

*"5.2.5. Al precisar el alcance de la expresión "ley" como fuente principal del derecho en el ordenamiento colombiano, este Tribunal ha indicado que cuando la autoridad judicial recurre a la analogía legis o a la analogía iuris para resolver una determinada cuestión de derecho, en realidad aplica la "ley". En ese sentido, las soluciones que surgen en virtud de la aplicación de la primera forma de analogía y las reglas generales del derecho que resultan de la segunda, constituyen una genuina expresión del imperio de la "ley".*

*5.2.5.1. Al referirse al primer supuesto, la Corte sostuvo que "[e]l juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley."<sup>[9]</sup> A su vez, aludiendo al segundo, señaló que pese a la complejidad del proceso de abstracción y generalización que supone, ello "no escamotea (...) la base positiva del fallo" y, en consecuencia, "cuando el*

juez falla conforme al proceso descrito no ha rebasado, pues, el ámbito de la legislación.”<sup>[10]</sup>”

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

En diversos fallos la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de la acción de tutela para la provisión de cargos derivados de un concurso de méritos, a pesar de existir dentro del ordenamiento jurídico, el mecanismo ordinario de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, para el caso que nos ocupa, se cumplen los criterios de subsidiaridad, ya que el mecanismo constitucional se erige como el instrumento idóneo para evitar la causación de un perjuicio irremediable a los derechos constitucionales conculcados, y que por su importancia, no es dable agotar el mecanismo ordinario previsto en la ley.

Igualmente, respecto de la inmediatez, se cumple dicho criterio, toda vez, la fecha en que se impetra la protección constitucional y el hecho generador, es razonable, motivo por el cual se cumple con la inmediatez en la acción constitucional.

Conforme lo anterior se cita el precedente jurisprudencial consagrado en múltiples gallos de constitucionalidad:

### **“4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.**

*De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

*De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. (...)*

*De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:*

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar*

*en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*  
(...)”

## **DEL PROBLEMA JURIDICO**

En el caso en estudio, se genera el siguiente problema jurídico:

***¿Se vulneran los derechos al mérito, al mínimo vital, al trabajo y al debido proceso, cuando la CNSC no resuelve en un plazo razonable las solicitudes de exclusión en las lista de elegibles, las cuales son remitidas a las Entidades para proveer cargos en plantas temporales, y por ende, no se tiene en cuenta a las personas que se encuentran afectadas con la exclusión y cuyo orden de merito no ha cobrado firmeza?***

Este problema jurídico surge como consecuencia de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en virtud del cual, los empleos temporales se surten de listas de elegibles, es decir, se genera un derecho al encontrarse en lista de elegibles, de ser llamado por alguna Entidad para ocupar vacantes de carácter temporal.

En el caso concreto, este derecho se ve conculcado, cuando la CNSC, no resuelve dentro de un plazo razonable las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, y como consecuencia las personas que se encuentran después de la persona objeto de la exclusión, no ostentan ningún derecho o merito, debido a que se encuentra pendiente la firmeza individual.

Tal circunstancia, conlleva a un perjuicio irremediable, debido a que cuando una Entidad solicita el uso de listas de elegibles, la CNSC solo remite listas unificadas con las personas que se encuentran en la respectiva lista y con firmeza individual, dejando de lado aquellas personas que por merito se encuentran en la misma lista con firma pendiente debido a la solicitud de exclusión.

Este hecho, impide la materialización del principio de mérito, y por ende; trasgrede los derechos al mínimo vital y al derecho al trabajo, ya que la CNSC al no resolver en un plazo razonable la solicitud de exclusión, impide que las personas que en orden de mérito están por encima de la persona pendiente de exclusión, pierdan de manera flagrante el derecho a ocupar una vacante temporal, cuando dicha lista es remitida a una Entidad para proveer una planta temporal en los términos de la Ley 909 de 2004.

En consecuencia, el no resolver en un plazo razonable la solicitud de exclusión, vulnera los derechos al mínimo vital, al trabajo y al mérito, pero también se ve vulnerado el derecho al debido proceso, en el principio de seguridad jurídica, toda vez, si bien el Decreto Ley 760 de 2015, señala quien debe resolver la solicitud de exclusión, no obstante; la norma no indica que termino tiene la CNSC para resolver dicha solicitud.

Por lo expuesto es procedente la acción constitucional, toda vez, ante el grave perjuicio irremediable, no es dable agotar el mecanismo ordinario de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2015.

Aunado a ello, violó mi derecho fundamental de petición al no brindar respuesta de fondo a mi solicitud.

## DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en art. 93 de nuestra Carta *prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.*

### PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, repito, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El art. 25 reza:

*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios ...”*

Para nuestro caso se ha violado este derecho en virtud de la CNSC al no resolver en un plazo razonable, las solicitudes de exclusión, y remitir las lista de elegibles a las Entidades a fin de proveer los empleos ubicados en plantas temporales, cercena el derecho de quienes se encuentran en dicha lista con firmeza pendiente producto de la solicitud de exclusión ya que no son considerados para ocupar las vacantes, y por ende se niega la oportunidad de una asignación salarial, con la cual disfrutar de un adecuado nivel de vida.

### SEGUNDO: AFECTACION DEL MINIMO VITAL Y AL TRABAJO

Es claro entonces que el juez de Tutela después de un estudio juicioso del caso sui generis, pueda tutelar los derechos fundamentales violados, así se trate de derechos prestacionales, aunque en el caso concreto no ocurre, dado que la misma doctrina constitucional así lo ha instituido, se observa en la sentencia T - 335 de 2007 lo siguiente:

**“Lo anotado en precedencia no conduce a descartar que pueda excepcionalmente ser viable el reconocimiento de estos derechos mediante acción de tutela, como mecanismo transitorio, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, o de manera definitiva al ser palmaria la situación de precariedad e indefensión por parte del solicitante, aspectos que deberán ser cuidadosamente analizados por el juzgador en cada caso concreto, quien determinará si derechos de contenido prestacional, pueden adquirir un estatus fundamental, en circunstancias especiales, ante la inminencia de su vulneración”**

Es como en nuestro caso concreto, se evidencia la existencia del perjuicio irremediable, cuando la CNSC al no resolver en un plazo razonable las solicitudes de exclusión, remite con ocasión al artículo 21 de la Ley 909 de 2004, las listas de elegibles, solamente con aquellas personas con firmeza individual, desconociendo flagrantemente aquellas que con ocasión a dicha exclusión no ostentan firmeza individual, y que en virtud de esta circunstancia no son remitidas ni tenidas en cuenta para ocupar cargos temporales.

Tal situación, conlleva a que este grupo de personas pierdan la oportunidad de emplearse, y por ende de percibir una remuneración mensual, por el tiempo que perdure la planta temporal, violentándose así el derecho al mínimo vital, en conexidad con el mérito.

Por otra parte, en conexidad con el mínimo vital se reprime el goce del derecho al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Carta Política, ya que al no resolverse de manera expedita las solicitudes de exclusión, las personas afectadas no gozan de firmeza individual, y por ende no son tenidas en cuenta para ocupar vacantes en las plantas temporales en los términos del artículo 21 ibidem.

En consecuencia, se niega el acceso a un trabajo decente, y se niega el mérito, ya que a pesar de haber superado con éxito el concurso de méritos y de contar con un término de 2 años para gozar de los derechos consagrados en la Ley 909 de 2004, ya sea para ser nombrado en carrera o ser nombrado en un cargo temporal, al no gozar de tal firmeza se niega de tajo las posibilidades de acceder a un trabajo en el sector público.

### **TERCERO: DERECHO A LA IGUALDAD**

Consagrado:

- En la Constitución Política de Colombia en el art. 13

Este derecho se ve conculcado, en virtud de la debilidad manifiesta en la que se coloca a las personas que por consecuencia de la solicitud de exclusión no son tenidas en cuenta por carecer de firmeza individual, para ocupar cargos en plantas temporales.

Esto desconoce, el principio de igualdad material, ya que si bien, por orden de mérito quizás no se logró ocupar una vacante ofertada para ocupar en periodo de prueba si es posible la vinculación como funcionario temporal.

Al desconocer este derecho, no solo se desconoce el mérito, sino se da un tratamiento desigual a este tipo de personas, ya que al no contar con una firmeza individual, no son sujetos de oportunidades de vinculación con las entidades de la rama ejecutiva.

### **CUARTO: LA DIGNIDAD HUMANA Y MERITO**

Consagrada en el art. 1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la Carta.

Para ilustrar el tema tomo el siguiente aparte de un fallo de la Corte Constitucional:

*"El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la*

*obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (CP., arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.*

*El principio fundamental de la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C.P., art 1)"*

Otro fallo de la Corte:

*"Ahora la carta (sic) no solo propende por la persona sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad indisoluble: la dignidad.*

*Se trata pues de defender la vida pero también una cierta calidad de vida. En el término "dignidad" predicado de lo "humano", está encerrada una calidad de vida, que es un criterio cualitativo. Luego para la Carta no basta que la persona exista; es necesario aún que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con dignidad."*

Se vulnera este derecho cuando la CNSC desconoce el derecho al merito de que gozo, al haber superado el concurso de méritos y tener el derecho a ser tenido en cuenta dentro de las plantas temporales ofertadas por las entidades de la rama ejecutiva, en este caso la UGPP, en virtud del artículo 21 ibidem, como consecuencia de no haber resultado en un termino razonable la solicitud de exclusión y por ende no tener firmeza individual para ser considerado en estas plantas.

#### **DERECHO DE PETICION**

Consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, y artículos 13, 14, 15, 32, 33 y demás concordantes de la Ley 1755 de 2015 y Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra probado que la CNSC, no dio respuesta de fondo a la petición realizada el día 25 de enero de 2023, mediante radicados 2023RE014953 y 2023RE015177; violando así el derecho de petición, toda vez, no se dio respuesta a mi solicitud, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional.

#### **CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO**

Afirmo que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **PRUEBAS**

##### **Documental:**

1. Copia de mi Cedula de ciudadanía
2. Resolución No. 19433 del 02/12/2022- Lista de elegibles OPEC 146942
3. Derecho de petición radicado bajos los números 2023RE014953 y 2023RE015177 el 2501/2023 ante la CNSC.
4. Respuesta de la CNSC al Derecho de petición radicado el 2501/2023.
5. Solicitud de exclusión de la comisión de personal ante la CNSC

**Testimonial:**

Solicito a su despacho se sirva escucharme en declaración, a la dirección anotada en el acápite de notificaciones.

<b>NOTIFICACIONES</b>
-----------------------

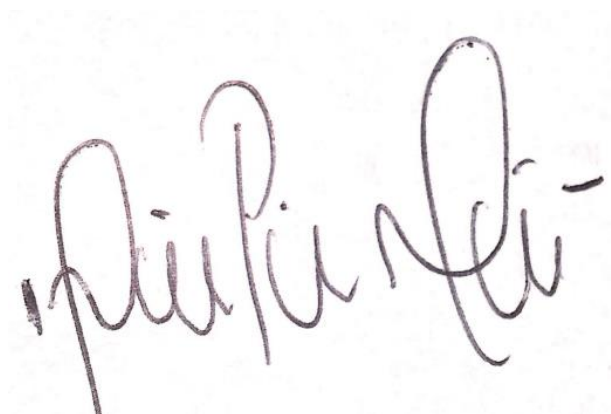
**LA PARTE ACCIONANTE:**

Señor Juez recibiré notificaciones al correo electrónico **william\_851204@hotmail.com**. Teléfono de contacto 314-3553038

**EL ACCIONADO:**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la dirección Carrera 16 No 96- 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C o al correo electrónico **notificacionesjudiciales@cns.gov.co**

Del señor juez,



**WILLIAM ALFREDO PINEDA NIÑO,**  
C.C. 80.834.018 de Bogotá



Bogotá DC, 25 de enero de 2023

Doctor:

**Comisionado Nacional del Servicio Civil  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Att. Dr.

**ASUNTO: Derecho de Petición – Convocatoria 1520 – Nación 3- OPEC 146942**

Respetado comisionado:

Haciendo uso del derecho de petición que me confiere el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en concordancia con el Artículo 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, comedidamente me permito manifestarle lo siguiente:

Con relación a la convocatoria al Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020 - Nación 3” y teniendo en cuenta que una vez surtidas las etapas establecidas en el proceso, que correspondió a obtener los resultados satisfactorios, los cuales me permitieron encontrarme en el puesto número 12 de la lista de elegibles, de acuerdo a la Resolución 19433 de 2 de Diciembre de 2022.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que surtidas todas las etapas del proceso de selección, y la publicación de la lista de elegibles del precitado proceso de selección, en el cual ocupé el puesto # 12 de acuerdo a la escala evaluada, para la convocatoria y OPEC citadas en el asunto.

Así las cosas, dado que la lista de la OPEC 146942, se encuentra pendiente de firmeza, requiero se de respuesta a la solicitud de exclusión que solicito la comisión de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP ante la CNSC, respecto de la señora MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN identificada con C.C. 52428543 quien ocupa el puesto 8 de la descrita lista de elegibles.

Por consiguiente, me estoy viendo afectado y se está vulnerando mi derecho al trabajo al no ser resuelta la solicitud de exclusión de la señora MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN, dado que desde el puesto 7 en delante de la lista con OPEC 146942, se encuentra sin firmeza y no puedo acceder a las futuras vacantes que puedan llegar a ofertar las entidades que concursaron en Nación 3.


Lo anterior, teniendo en cuenta los procesos de provisión de empleos para modalidad abierto, que se surtieron con esta convocatoria y los acuerdos y normas que la rigen, donde se menciona claramente que las vacancias que se generen como producto de estas y futuros nombramientos se debe hacer uso de estas listas de elegibles, con una validación de hasta 2 años de acuerdo al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 1960 de 2019. Asimismo, se generan vacancias en este proceso de selección, por efecto de las OPEC en calidad de ascenso o abierto.

Quedo a la espera de la pronta y favorable respuesta.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificación electrónica a mi correo: [william\\_851204@hotmail.com](mailto:william_851204@hotmail.com)  
Celular: 314-3553038

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Alfredo Pineda Niño', written in a cursive style.

**WILLIAM ALFREDO PINEDA NIÑO**  
C.C. 80.834.018

1610

Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2022

Señores  
Comisión Nacional del Servicio Civil  
Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7  
Bogotá, D.C.

Radicado: 2022161005940591



**Asunto: Solicitud de Exclusión OPEC 146942, ID de inscripción 382559612**

Cordial saludo

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y después de hacer la verificación de los documentos aportados, solicitamos la exclusión de la lista de elegibles del siguiente aspirante:

Resolución Lista de Elegibles	19433 del 2 de diciembre de 2022
OPEC	146942
Nombre del aspirante	MARIA CAROLINA BARON LEON
Número de Cédula	52.428.543
Número de inscripción aspirante	382559612

**Justificación**

**Requisitos del empleo:**

De acuerdo con el Manual de Funciones y Competencia Laborales para el ejercicio del empleo de profesional Especializado Código 2028, Grado 19 se requiere:

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley., Experiencia: Veintiocho meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas: Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley., Experiencia: Dieciséis meses de experiencia

profesional relacionada.---,Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los ca-sos exigidos por la ley., Experiencia: Veintiocho meses de experiencia profesional relacionada.---,Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley., Experiencia: Cincuenta y dos meses de experiencia profesional relacionada.---

Verificada la información del aspirante se pudo establecer lo siguiente:

**1. Verificación de requisitos de Formación Académica, establecidos en el Manual de Funciones y Competencias**

Una vez analizadas las certificaciones de formación académica (educación) aportadas por el aspirante a través del aplicativo SIMO, se evidencia lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	ESTUDIOS DE PREGRADO	ESTUDIOS DE POSTGRADO
<b>Título 1</b>	ABOGADA	ESPECIALISTA EN DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
<b>Institución</b>	UNIVERSIDAD CATÓLICA	LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
<b>Núcleo Básico de Conocimiento</b>	<b>DERECHO Y AFINES</b>	DERECHO Y AFINES
<b>Fecha de Grado o de Terminación de Materias</b>	18/08/2006	11/11/2010
<b>Tarjeta Profesional No.</b>	153165	
<b>Validación</b>	CUMPLE	CUMPLE

El título de pregrado aportado por la aspirante corresponde con los requisitos de formación académica establecidos en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo.

Adicionalmente, el título de postgrado presentado corresponde al núcleo básico de conocimiento relacionado con las funciones del empleo.

En conclusión, se evidencia que el aspirante **CUMPLE** con el requisito de estudios exigido para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 2.2.2.3.3. del Decreto 1083 de 2015.

## 2. Verificación de requisitos de experiencia, establecidos en el Manual de Funciones y Competencias

De acuerdo con el artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 las certificaciones deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.
- En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.
- Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Una vez verificadas y realizado el análisis, frente a los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo a proveer, de cada una de las certificaciones laborales aportadas por el/la elegible en el aplicativo SIMO, se evidenció que:

- 2.1 La certificación relacionada a continuación, no se tiene en cuenta por no tener certeza del período del desempeño como jefe jurídico y no se puede deducir si cumple con el requisito del empleo a proveer:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
SIMPLE SA	JEFE JURÍDICO	1/02/2011	31/10/2014

- 2.2 Las funciones detalladas en las certificaciones mencionadas a continuación no son relacionadas con las del empleo a proveer.

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
UGPP	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-19	21/11/2016	23/02/2021
ACTIVOS S.A.	ANALISITA JURÍDICO	11/05/2010	1/12/2010

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - CAPRECOM	PROFESIONAL UNIVERSITARIO I	19/04/2007	10/05/2010
SIMPLE SA	JEFE JURÍDICO	1/02/2011	31/10/2014

2.3 No se evidencian certificaciones allegadas, que cumplan con los requisitos exigidos para el cargo.

### 3. Conclusión:

Respecto de la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo se tiene, que el/la elegible **NO CUMPLE** el requisito establecido para el empleo en ninguna de las alternativas señaladas en el Manual de Funciones, por cuanto no acredita meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de acuerdo con los criterios contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

### 4. Solicitud de exclusión:

Por lo anterior, y en consideración a que el/la aspirante no acredita el cumplimiento de experiencia profesional relacionada requerida, y por lo tanto **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución **19433 del 2 de diciembre de 2022**, puesto 8, con fundamento en el criterio de "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.", establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005.

Cordialmente,



**EMMA CECILIA TAVERA R**  
Presidente Comisión de Personal

**LILIAN ALEXANDRA HURTADO B.**  
Secretaria Técnica Comisión de Personal



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 19433 del 2 de diciembre de 2022



2022RES-400.300.24-094598

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”.*

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la norma en cita determina que *“(…) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (…), elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, convocó a concurso público de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente cuatro (4) vacante(s) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 24<sup>1</sup> del precitado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6<sup>2</sup> de la Ley 1960 de 2019, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (…) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

Que el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3 se encuentra adscrito al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	32882177	MARISOL	MOSQUERA CALDERON	83.13
2	53118823	ADRIANA LUCIA	JIMENEZ GUARIN	82.77

<sup>1</sup> Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de Selección (...).

<sup>2</sup> Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.



*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
3	52048297	ALINA IVONNE	RICO HIGUERA	81.02
4	80769507	YESID ANTONIO	SANCHEZ CRISTANCHO	80.27
5	1018402288	JOSE CARLOS	HUELVAS PACHECO	79.36
6	52713143	ADRIANA MARCELA	DIAZ POVEDA	77.64
7	79558234	MAURICIO	PALOMO ENCIZO	77.46
8	52428543	MARIA CAROLINA	BARON LEON	77.02
9	52542363	ELSA DANNYELA	NAJAR SARMIENTO	76.39
10	1022929889	DIDIER ALIRIO	PRIETO QUINTERO	76.20
11	1030553031	LUISA FERNANDA	TAUTIVA OYUELA	76.13
12	80834018	WILLIAM ALFREDO	PINEDA NIÑO	76.06
13	80240516	DIEGO JAVIER	BONILLA DURAN	74.50
14	1072649016	JULLY ADRIANA	GONZÁLEZ GARZÓN	73.18
15	53122655	JENNIFER	VILLABON PEÑA	73.09
16	79543194	PEDRO ANTONIO	SABOGAL PEREZ	71.10
17	1032414460	DIANA MARCELA	ALDANA DÍAZ	69.28
18	79659452	EFRAIN	CAICEDO FRAIDE	67.41

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO.** En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

**PARÁGRAFO.** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o por un órgano diferente a la Comisión de Personal, no serán tramitadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba* que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concomitancia con el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 2 de diciembre de 2022

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Aprobó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada  
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada  
Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera – Asesor del Proceso de Selección  
Jenny Paola Rodríguez Uribe – Abogada Convocatoria  
Proyectó: Ingrid Johana Acosta Sabio – Profesional Convocatoria





Al contestar cite este número  
2023RS010784

Bogotá D.C., 15 de febrero del 2023

Señor:  
WILLIAM ALFREDO PINEDA NIÑO  
WILLIAM\_851204@HOTMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA AL RADICADO NO. 2023RE014953 Y 2023RE015177  
Referencia: 2023RE014953 y 2023RE015177

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió su solicitud bajo el radicado No. 2023RE014953 y 2023RE015177 a través de la cual, manifiesta lo siguiente:

*“(…) Así las cosas, dado que la lista de la OPEC 146942, se encuentra pendiente de firmeza, requiero se de respuesta a la solicitud de exclusión que solicito la comisión de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP ante la CNSC, respecto de la señora MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN identificada con C.C. 52428543 quien ocupa el puesto 8 de la descrita lista de elegibles.*

*Por consiguiente, me estoy viendo afectado y se está vulnerando mi derecho al trabajo al no ser resuelta la solicitud de exclusión de la señora MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN, dado que desde el puesto 7 en delante de la lista con OPEC 146942, se encuentra sin firmeza y no puedo acceder a las futuras vacantes que puedan llegar a ofertar las entidades que concursaron en Nación 3.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta los procesos de provisión de empleos para modalidad abierto, que se surtieron con esta convocatoria y los acuerdos y normas que la rigen, donde se menciona claramente que las vacancias que se generen como producto de estas y futuros nombramientos se debe hacer uso de estas listas de elegibles, con una validación de hasta 2 años de acuerdo al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 1960 de 2019. Asimismo, se generan vacancias en este proceso de selección, por efecto de las OPEC en calidad de ascenso o abierto.*

(…)

Así las cosas, es importante tener en cuenta que el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre del 2020 contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo de la convocatoria para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

En consecuencia, a lo expuesto, se precisa que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por tanto, las solicitudes de exclusión no obedecen al trámite del derecho de petición en los términos de la Ley 1755 de 2015, sino que, por el contrario, son actuaciones administrativas con un procedimiento especial contemplado en el Decreto Ley 760 del 2005, situación que se evidencia, así:

*“(…) Artículo 1°. La Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las funciones asignadas en la Constitución Política y la ley, **de conformidad al procedimiento señalado en el presente decreto.***

*(…)*

*Artículo 9°. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, **al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó.** Cualquier actuación administrativa que se adelante en contravención a lo dispuesto en el presente artículo no producirá ningún efecto ni conferirá derecho alguno.*

**ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

**14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)

**Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)** (Subrayas y negrillas del texto de origen)


Por lo expuesto, si bien es cierto, **no existe un término legal** establecido para resolver las solicitudes de exclusiones radicadas por la Comisión de Personal, se reitera que estas deberán ser previamente estudiadas y valoradas, en aras de determinar su procedencia, es decir, si es viable el inicio de una actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, este hecho está supeditado a que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud, de acuerdo a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley 760 de 2005.

De conformidad a lo anterior, dada la importancia que conlleva realizar un correcto análisis de la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal de la entidad nominadora, y que como se señala previamente la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005 no establecen un término para su resolución en tanto de dicha determinación se entenderá o no la configuración de derechos, es menester indicar al peticionario que esta CNSC se encuentra actualmente analizando la documentación aportada por cada uno de los aspirantes de los cuales se solicitó su exclusión en la lista de elegibles.

Finalmente, se precisa que el acto administrativo que resuelve la solicitud de exclusión será notificado a los aspirantes, a través del Sistema - SIMO y publicada en el sitio web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-actuaciones-administrativas>; por consiguiente la invitamos a consultar de manera frecuente nuestros canales oficiales de comunicación.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud manifestándole que, si surge alguna inquietud adicional, puede comunicarse con servicio al ciudadano en el siguiente número: +601 3259700.

Cordialmente,



**HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA**  
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

*Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Aprobó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

